



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 3441-2009  
CAJAMARCA**

Lima, seis de mayo del dos mil diez.

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA;** Vista la causa número tres mil cuatrocientos cuarenta y uno – dos mil nueve; en audiencia pública de la fecha; producida la votación de acuerdo a ley se emite la siguiente sentencia.

**1. MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación de fojas interpuesto por el abogado del actor Julio Flavio Vallejo Chávarry, contra la resolución de vista de fojas ciento cuarenta y tres, de fecha tres de julio del dos mil nueve, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que revoca el auto apelado de fojas ciento doce, fechado el once de mayo del mismo año, que declaró infundadas las excepciones de Prescripción Extintiva de la Acción y Cosa Juzgada y saneado el proceso; reformándolo declara Fundada la Excepción de Prescripción Extintiva de la Acción, en consecuencia, nulo lo actuado y concluido el proceso.

**2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO**

**PROCEDENTE EL RECURSO:**

Esta Sala Suprema mediante la resolución de fecha veintidós de octubre del año próximo pasado, declaró procedente el recurso de casación por *infracción normativa procesal y sustantiva de los artículos 1996 inciso 3), 1196 y 660 del Código Civil*, según los siguientes fundamentos: La interpretación errónea del artículo 1996 inciso 3 citado, por cuanto la Sala Superior, no tomó en cuenta que tanto en el proceso signado con el número noventa y siete – cero, cero nueve como en el que nos ocupa, la emplazada no es una persona natural sino colectiva de personas, que constituyen la Sucesión de Adolfo Vallejo Villegas, cuya responsabilidad es solidaria, según fluye del artículo 660 del Código Civil; La inaplicación del artículo 1196 del citado cuerpo legal, el mismo que indica que cuando la Sucesión antes citada, fue emplazada con la demanda en el proceso noventa y siete – cero, cero nueve, se produjo la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 3441-2009  
CAJAMARCA**

interrupción de la prescripción respecto de todos los deudores y a favor de todos los acreedores, aún respecto de aquellos que no formaron parte de dicha relación procesal.

**3. CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** Que, antes de absolver las denuncias planteadas conviene hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. Así se tiene que el demandante interpuso la demanda con fecha cuatro de julio de dos mil siete, a fin que se declare la **nulidad** de los siguientes actos: **1)** Cláusula cuarta (extremo que declara como bienes propios los de la Empresa Curtiembre Vallejo SRL) contenida en el Testamento otorgado por Adolfo Vallejo Villegas con fecha veintidós de abril de mil novecientos noventa y cinco por imposibilidad jurídica de su objeto; **2)** Cláusula sexta en el extremo que asigna como cuota de herencia al demandante los bienes provenientes de la empresa Curtiembre Vallejo SRL, **3)** La nulidad de la inscripción registral a que haya dado lugar el referido acto jurídico, así como las costas y costos del proceso; asimismo, solicita en vía de acumulación objetiva, originaria y subordinada, en caso de no estimarse la pretensión principal, la caducidad de la cláusula sexta del mismo acto jurídico por preterición en la asignación de cuota de herencia, así como la nulidad de la inscripción registral y costas y costos; proceso que ha sido instaurado contra la sucesión de Juan Adolfo Vallejo Villegas, integrada entre otros por María Teresa Vallejo Martos.-----

**SEGUNDO.-** Que, contra la pretensión principal María Teresa Vallejo Martos se ha promovido las Excepciones de Cosa Juzgada y de Prescripción Extintiva de la acción, siendo ésta última objeto de análisis, por ser el tema que se trae en casación. Que en relación a dicho medio de defensa la emplazada sostiene que la acción ha prescrito invocando lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil, señalando que su padre otorgó testamento el veintidós de abril de mil novecientos noventa y cinco a su favor y demás herederos lo que es reconocido por el actor, el cual ha sido inscrito desde el nueve de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, por lo que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 3441-2009  
CAJAMARCA**

tuvo hasta el nueve de setiembre de dos mil cinco para observar sus alcances, habiendo transcurrido once años y diez meses; por su parte, el accionante, absolviendo el medio de defensa planteado, sostiene que ha operado la interrupción de la prescripción con motivo del proceso también sobre nulidad de acto jurídico (por causales distintas) signado con el número noventa y siete – cero, cero, nueve que se iniciara contra la excepcionante, suspensión que debe operar desde que se apersonó al proceso (siete de noviembre del noventa y siete) hasta la expedición de la resolución sesenta y tres del once de setiembre de dos mil uno, en que quedó consentida la sentencia que desestimó la demanda planteada, fecha a partir de la cual se inicia el nuevo plazo prescriptorio.-----

**TERCERO.**- Que, mediante auto corriente a fojas ciento doce, su fecha once de noviembre de dos mil nueve, el juez ha declarado infundada dicha excepción, considerando que el decurso prescriptorio se ha visto interrumpido por efecto del proceso número noventa y siete – cero, cero, nueve, seguido por María Chávarry Vargas y otros con María Vallejos Martos, y otros sobre nulidad de acto jurídico y otros, respecto del mismo testamento, desde el dos de octubre de noventa y siete, fecha en que la hoy demandada fue notificada con aquella demanda, hasta el once de setiembre de dos mil uno, fecha en que se expidió la resolución número sesenta y tres, que declaró consentida la sentencia que declaró infundada la demanda expedida en el aludido proceso acompañado, decisión que ha sido resuelta teniendo a la vista el referido proceso judicial, según trasciende de la referencia que se hace de los folios en que constan los actos antes indicados.-----

**CUARTO.**- Que, apelada dicha decisión, la Sala Civil revocando el fallo ha declarado fundada la excepción planteada, basado en que si ha operado la interrupción de la prescripción extintiva de la acción con la citación de la demanda prevista en el inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil, concordándola con lo previsto en el artículo 438 inciso 4 del Código Procesal Civil, agregando que lo que persigue esta causal interruptiva, es que la actividad del titular del derecho discutido ponga de manifiesto su voluntad de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 3441-2009  
CAJAMARCA**

ejercitarlo y que dicha manifestación de voluntad le sea notificado al sujeto obligado, lo que implica que las partes procesales en ambos procesos sean las mismas, sin embargo, conforme al análisis realizado por el juez dicha identidad no presenta.-----

**QUINTO**.- Que, la excepción de prescripción es un mecanismo de defensa por el cual el demandado se resiste a la pretensión que se le opone, por haber transcurrido el plazo para accionar a la misma, lo que es distinto a que el derecho cuya tutela se solicita al órgano jurisdiccional se haya extinguido, tal como se puede inferir del artículo 1989 del Código Civil.-----

**SEXTO**.- Que, el artículo 2001 del Código Sustantivo, establece los plazos de prescripción, que en el caso de autos, siendo una de las pretensiones la nulidad de un acto jurídico, dicho plazo es de diez años, como precisa el inciso 1 del referido dispositivo, pero a su vez admite la interrupción o la suspensión con los efectos que establece la Ley.-----

**SÉTIMO**.- Que, el inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil, regula la interrupción de la prescripción, el cual tiene un efecto retroactivo, a diferencia de la suspensión, que, dejando intacto el período corrido, sólo opera hacia el futuro. La interrupción implica por el contrario, que el cómputo de un *nuevo* término de prescripción, esto es, no se toma en cuenta el tiempo transcurrido hasta la aparición de la causal de interrupción, eliminándose el tiempo pasado y se abre un nuevo plazo para la prescripción que ha de computarse luego de terminada la interrupción.-----

**OCTAVO**.- Que, en el caso de autos la Sala Superior para amparar la excepción se sustenta principalmente en que las partes involucradas en el proceso judicial número noventa y siete – cero, cero, nueve sobre Nulidad de Acto Jurídico y otros, no son las mismas, y que por ello no se ha producido el plazo de interrupción a que se contrae el inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil, sin embargo, no ha tenido en cuenta que son causales de interrupción de la prescripción extintiva de la acción, la intimación judicial o extrajudicial, el *emplazamiento con la demanda o cualquier otro acto procesal* con el que se notifique al deudor para que cumpla con su obligación, verificando que si bien



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 3441-2009  
CAJAMARCA**

las partes en el aludido proceso judicial no son las mismas, según lo analiza el juez en la resolución de primer grado, ello en modo alguno, puede ser sustento para indicar que no se ha producido la interrupción, toda vez, que sólo correspondía a la Sala evaluar si se presentaba el supuesto normativo señalado por la disposición glosada, tanto más, si aún cuando la hoy demandada no haya sido la única emplazada en el proceso judicial citado, ello igualmente resulta irrelevante si como se tiene dispuesto por el artículo 1196 del Código Civil, los actos mediante los cuales el acreedor interrumpe la prescripción contra uno de los deudores solidarios surte efecto respecto de los demás deudores, razón por lo que efectivamente se configura la infracción normativa procesal denunciada.-----

**NOVENO.-** Que, finalmente, y aún cuando no ha sido denunciado en sede casatoria, este Supremo Tribunal no puede dejar de apreciar que la decisión de la Sala ha sido resuelta con autos diminutos, al no haber tenido a la vista el proceso judicial expediente noventa y siete – cero, cero, nueve que es precisamente el argumento central para invocar que habría operado el plazo de interrupción de la prescripción, lo que obviamente conlleva la nulidad del fallo a tenor de lo previsto en el artículo 171 del Código Procesal Civil, debiendo en tal virtud, el órgano inferior expedir nuevo fallo teniendo a la vista dicho acompañado, y estando a los efectos de la infracción procesal invocada, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa sustantiva.

**4.- DECISIÓN:**

Por tales consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 396 del Código Procesal Civil; declararon:

**a) FUNDADO** el recurso de casación de fojas ciento cincuenta y seis, interpuesto por Cristian Javier Araujo Morales abogado de Julio Flavio Vallejo Chavarry, en consecuencia **NULA** la Resolución de Vista su fecha once de mayo de dos mil nueve, obrante a fojas ciento cuarenta y tres.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 3441-2009  
CAJAMARCA**

b) **ORDENARON** que la Sala de su procedencia expida nueva resolución con arreglo a Ley, tenido a la vista el expediente número noventa y siete – cero, cero, nueve, que tuvo el juez al momento de resolver.

c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Julio Flavio Vallejo Chavarry con la Sucesión de Juan Adolfo Vallejo Villegas y otros, sobre nulidad de acto jurídico; intervino como ponente, el Juez Supremo León Ramírez.-

**SS.**

**ALMENARA BRYSON**

**LEON RAMIREZ**

**VINATEA MEDINA**

**ALVAREZ LOPEZ**

**VALCARCEL SALDAÑA**

naj/igp